

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Panamá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).**

VISTOS:

La firma forense Rodríguez, Torres & Asociados, en su condición de apoderados judiciales de **ALBERTO RAÚL TORRES GONZÁLEZ**, ha presentado escrito solicitando la Aclaración de la Sentencia de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza de plano el Incidente de Reducción de Embargo, presentado dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá (Cfr. fs. 35 a 45, 49 a 52).

La firma forense solicitante, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, requiere que la Sala aclare los siguientes puntos:

“Resulta confuso que en los recientes fallos, que se han dictado dentro de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, así como de otros donde actuamos..., se indica que en este tipo de procesos, no es posible presentar incidentes y ni siquiera apelar el auto de adjudicación definitiva, que tiene carácter de sentencia y es hasta susceptible de casación en la jurisdicción ordinaria, con la misma cláusula limitante.

Sin embargo,...se señale que si es posible que se presenten solicitudes ante la propia jurisdicción coactiva como bien lo señala esta resolución..., así como también la procedencia de incidentes, pero dentro de los términos que señala la ley en atención a lo estipulado en el artículo 701 del Código Judicial, ... Frente a este escenario de incertidumbre, que ha producido confusión en el foro forense, es importante que se aclare sobre la procedencia o no, de presentar solicitudes dentro de estos procesos con estas particularidades (cláusulas de renuncia de trámite), para que sean resultas por las[sic] propia autoridad

primaria, así como la viabilidad de interponer incidentes y recursos de apelaciones, para que sean ventilados en esta Sala, o si por el contrario, estamos ante un proceso de naturaleza de medida cautelar de secuestro que tiene como eje de efectividad en el depósito, que sea inoida parte, en franco [sic] violación al debido proceso.

(...)

Requerimos respetuosamente que, este cuerpo colegiado se pronuncie respecto al punto que al momento de ser tratados por la Resolución calendada 10 de junio de 2022, que **RECHAZA DE PLANO** el INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO, EXISTENCIA DE BIENES INEMBARGABLES Y NULIDAD DE LA CLAUSULA DE RENUNCIA, a nuestro criterio tal como lo adelantamos en líneas anteriores, mantiene frases oscuras en cuanto a su aplicación y ejecución de cara a lo normado en el procedimiento establecido, y por lo tanto, solicitamos sean aclarados ciertos aspectos que procedemos a detallar.

Finalmente, por todo lo manifestado anteriormente, lo procedente en derecho en el presente caso, es que...se pronuncie respecto de los puntos y frases oscuras del texto encontrado en el párrafo de la resolución y en su parte resolutive, que nos ocupa, y se **ACLARE entonces si es conforme a derecho o no RECHAZAR DE PLANO** el incidente en comento, tal como lo permite el artículo 999 del Código Judicial."

Luego de examinar los argumentos en los que el petente fundamenta el escrito de Aclaración de la Sentencia de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), en cuanto las incongruencias entre la parte motiva y la resolutive de dicho dictamen, procede la Sala a externar las siguientes consideraciones.

El artículo 999 del Código Judicial señala, en torno a la solicitud de aclaración de sentencia, lo siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."